



RESOLUCION No. CSJATR18-37  
Viernes, 26 de enero de 2018

*Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ*

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00015-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor NELSON EDUARDO GUZMAN VILLEGAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 77.152.385 de Codazzi solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00402 contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de enero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de enero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00015-00.

#### 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor NELSON EDUARDO GUZMAN VILLEGAS, consiste en los siguientes hechos:

*"Por medio de la presente, NELSON EDUARDO GUZMAN VILLEGAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 87770 del Consejo Superior de la Judicatura; con domicilio y vecindad en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), a Usted acudo para solicitar en mi calidad de apoderado de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, amparado en lo estipulado en nuestra normatividad jurídica vigente, numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que ejerza u ordene a quien pueda corresponder la vigilancia judicial dentro del proceso aludido con el fin de cuidar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados en dicho despacho.*

*Tal solicitud la hacemos, soportados en informaciones que sobre dicho proceso aparecen en medios de prensa nacional, que no coinciden con la realidad procesal, y con base en situaciones a nuestro juicio delicadas, expuestas ante ese Juzgado, que ameritan la mayor claridad posible de este proceso.*

*Esperamos recibir el apoyo que solicitamos, en el cumplimiento de las funciones que le corresponden a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.*

*De igual forma, solicitaré a la Procuraduría delegada en el asunto para que brinde el acompañamiento en el transcurso del proceso".*

#### 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760 - 4



No. GP 059 - 4

*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 22 de enero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 22 de enero de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 22 de enero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-346, pronunciándose en los siguientes términos:

*“MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en mi condición de Jueza Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, en acatamiento a lo dispuesto por usted, en su oficio de fecha enero veintidós (22) de 2018, recibido vía correo electrónico en esa misma fecha, proferido dentro de la Vigilancia de la referencia, presentada por NELSON EDUARDO GUZMAN VILLEGAS, me permito rendir el siguiente informe respecto a las actuaciones principales desarrolladas dentro del proceso en cuestión, no sin antes manifestarle que desde el 19 de septiembre de 2017 me posesioné como magistrada de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en descongestión de Cartagena, hasta el 19 de diciembre de 2017 y desde el 20 de diciembre de 2017 nos encontrábamos en vacancia judicial hasta el 11 de enero de 2018, periodo durante el cual se designó al Dr. JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS: JURISERVIS SAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó el 17 de noviembre de 2017, demanda ejecutiva singular en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, demanda radicada bajo el No. 08001-31-53-014- 2017-00402-00, demanda que fue recibida por este*

*Carib*  
*[Firma]*

despacho el 20 de noviembre de 2017 y por auto de fecha 24 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, notificándose por estado del 27 de noviembre de 2017, el auto de medidas cautelares.

El 11 de enero de 2018, se me informó por la secretaría del Juzgado, que por olvido no se había notificado al demandante el auto de mandamiento de pago, por lo que se ordenó en auto de esa misma fecha notificar la providencia y se procedió a realizarlo en estado del 12 de enero de 2018.

4. El demandado UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, presento el 17 de enero de 2018, a través de apoderado judicial, recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, el cual señala le fue notificado por aviso el 12 de enero de 2018.

5. El recurso presentado por el demandado fue fijado en lista por la secretaría del despacho el 18 de enero de 2018 y vence la fijación el día de hoy 23 de enero de 2018.

Como usted puede apreciar en el informe anterior, este despacho no ha hecho cosa distinta a la de seguir la ritualidad procesal ordenada para este tipo de proceso ejecutivo y se le ha dado el trámite, de acuerdo con lo presentado en el proceso.

El solicitante de la vigilancia, manifiesta que como en su calidad de apoderado del demandado UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE presenta la vigilancia judicial, "soportados en informaciones que sobre dicho proceso aparecen en medios de prensa nacional, que no coinciden con la realidad procesal\ y con base en situaciones a nuestro juicio delicadas, expuestas ante ese Juzgado> que ameritan la mayor claridad posible en este proceso..."

Al respecto desconoce esta funcionaria a que informaciones de prensa sobre el mencionado proceso se refiere el quejoso, ni que situaciones delicadas ha comunicado al Juzgado, pues la intervención del mismo se ha limitado a presentar recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, el cual en forma inmediata se le dio por la secretaría el trámite respectivo, fijándose en lista el mencionado recurso de reposición, el cual vence el día de hoy 23 de enero de 2018 y se procederá posteriormente a resolver el recurso presentado.

Así las cosas dentro del presente proceso se han cumplido con los términos correspondientes a cada trámite, no se presenta mora alguna, por lo que solicito se declare improcedente la Vigilancia presentada, al no existir violación alguna de los derechos del accionante y por no existir mérito para ello.

De conformidad con su solicitud, remito con la presente copia de las providencias antes relacionadas.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

*Curo IT*  
*adad*

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

#### 6.- HECHOS PROBADOS

*Swain*  
*apre*

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, no fueron allegadas pruebas junto al escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de los proveídos mencionados en el informe de descargos.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-00402?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2017-00402

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que en los medios de comunicación ha salido información que no concuerda con la realidad procesal. Manifiesta que se trata de un caso delicado y solicita que se aclaren dichas situaciones.

Que la funcionaria judicial hace un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite de la causa, precisa que el proceso fue recibido en el Despacho el 20 de noviembre de 2017; se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares a través de auto del 24 de noviembre de 2017. Indica que como quiera, que el demandante no se le había notificado del auto de mandamiento de pago se procedió hacerlo en estado del 12 de enero de los

*Quisá  
que*

corrientes, y el demandado presentó recurso de reposición, el recurso fue fijado en lista y su vencimiento es el 23 de enero de esta anualidad.

Afirma la Doctora Isaza Rivera no tener conocimiento respectivamente a la información en prensa y recalca que el proceso se ha surtido con la ritualidad procesal ordenada para este tipo de procesos. Finalmente, solicita que se declare improcedente la presente vigilancia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no existe mérito para considerar la existencia de conducta contraria a la oportuna y correcta administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, toda vez, que no se evidenció dilación en el proceso, y de igual manera, se constata que el objeto de inconformidad del quejoso no radica en la mora sino en ciertas informaciones publicadas por los medios de comunicación en relación con el proceso.

Valga mencionar, que este no es el escenario para cuestionar la exactitud o fidelidad de las informaciones o declaraciones publicadas por los medios de comunicación. Ciertamente, la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si están son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. Por lo que el caso en cuestión no se adecua a los presupuestos de la figura de la vigilancia judicial.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que la solicitud que se encontraba pendiente fue tramitada incluso previo al requerimiento producido por la presente vigilancia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada



CREV/FLM